

BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN

BENDICIÓN PAPAL.

NOS EL DR. D. FRANCISCO GOMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEAS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, ETC. ETC.

HACEMOS SABER: Que Su Santidad el Papa León XIII (q. D. g.) por Breve dado en Roma á 11 de Junio de 1886, se dignó concedernos la facultad de bendecir solemnemente al pueblo con indulgencia plenaria y remisión de todos los pecados dos veces cada año; en el día de la Pascua de Resurrección y en otro que designemos, según tengamos por conveniente.

En virtud, pues, de la facultad mencionada y deseando proporcionar á los fieles, nuestros muy amados hijos en el Señor, todos los bienes espirituales que están en nuestra mano, hemos dispuesto dar la expresada bendición Apostólica después de la Misa Pontifical, que, Dios mediante, celebraremos el día de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen, en nuestra Santa Iglesia Catedral, espe-

rando que los fieles procurarán aprovecharse de esta gracia tan especial, disponiéndose con los Sacramentos de Penitencia y Comunión.

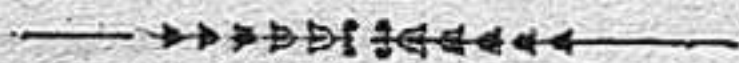
Dado en Nuestro Palacio Episcopal de León á 29 de Noviembre de 1898.

FRANCISCO,
OBISPO DE LEON.

Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor,

Dr. Adolfo Pérez Muñoz,

Canónigo Secretario.

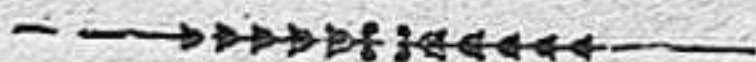


EDICTO

—

NOS EL DR. D. JOSÉ FERNÁNDEZ BENDICHO,
Presbítero, Dignidad de Arcipreste de esta Santa Iglesia Catedral de León, Provisor y Vicario General de la misma y su Obispado, etc. etc.

Por el presente, se cita llama y emplaza, á Ventura Román, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de *quince* días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el BOLETIN ECLESIASTICO de este Obispado, comparezca en este Tribunal á cumplir con la Ley del Consejo paterno á cerca del matrimonio que su hija Fernanda intenta contraer con Ignacio Pinacho García, natural de Valladolid y vecino de esta Ciudad, apercibiéndole que de no comparecer se dará al expediente el curso que proceda, —Tribunal Eclesiástico de León treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Dr. José Fernández Bendicho.



DISCURSO DE SU SANTIDAD A LOS PEREGRINOS FRANCESES

«MUY AMADOS HIJOS:

Es para nuestro corazón una nueva y dulce alegría la de veros una vez más en nuestra vejez reunidos así y agrupados en número tan grande á nuestro alrededor.

Vuestra llegada, vuestra presencia aquí son para Nos una prueba manifiesta de que, lejos de quebrantarse vuestra fidelidad y vuestra constancia, el tiempo y los acontecimientos no hacen otra cosa que fortificar cada vez más en vuestras almas estos sentimientos de respeto á la Silla Apostólica y la adhesión y la piedad filial que acabáis de demostrar y de las que anteriormente nos habíais dado tan numerosos y tan vehementes testimonios.

Hoy, un pensamiento especial ha contribuido á agruparos cerca de Nos; como acabáis de recordar hace un momento, sentíais impaciencia para darnos las gracias por el acto reciente en virtud del cual hemos confirmado las declaraciones anteriores de la Santa Sede concernientes á vuestro patronato tradicional en Oriente; inspirados en este pensamiento, se han unido á esta peregrinación obrera los valientes religiosos que Nos vemos entre vosotros y que también han merecido la Tierra Santa.

Penetrados del celo por la gloria de los lugares benditos que fueron testigos de la vida y muerte del Salvador de los hombres, conducen periódicamente estos numerosos peregrinos de la penitencia que van á ofrecer á Dios sus plegarias para las necesidades de la Santa Iglesia y para el retorno al seno de la misma de nuestros hermanos separados.

Nos mismo, hace pocos años hemos querido, con este fin, que se celebrara en la misma Jerusalén un solemne Congreso Eucarístico bajo la presidencia de un Cardenal francés en donde se instaló este gran Sacramento, que es la garantía divina de unión entre los fieles.

Continuad, pues, amados hijos, vuestras piadosas peregrinaciones á Tierra Santa; éstas contribuirán poderosamente á fortificar la fe y á fecundar vuestra noble misión en Oriente.

Pero vosotros, muy amados hijos, que sois la Francia del trabajo, no ignoráis que os incumben importantes y graves deberes que interesan por entero á la sociedad.

Puesto que acabáis de hacer alusión á la democracia, he aquí que sobre este punto Nos debemos inculcaros estas ideas:

Si la democracia se inspira en las enseñanzas de la razón esclarecida por la fe; si manteniéndose en guardia contra las falacias y subversivas teorías acepta, con una religiosa resignación y como un hecho necesario, la diversidad de las clases y de las condiciones; si en busca de las soluciones posibles á los múltiples problemas sociales que surgiesen diariamente, no pierde aquélla un instante de vista la regla de esta caridad sobrehumana que Jesucristo declaró ser la nota característica de los suyos; si, en una palabra, la democracia quiere ser cristiana, dará aquélla á vuestra patria un porvenir de paz, de prosperidad y de bienandanza.

Si, por el contrario, se abandona aquélla á la revolución y al socialismo, si, engañada por locas ilusiones, se entrega á las reivindicaciones destructoras de las leyes fundamentales sobre las que descansa todo orden civil, el efecto inmediato será, hasta para la clase obrera, la servilumbre, la miseria y la ruina.

Lejos de vosotros, muy amados hijos, una semejante y tan sombría perspectiva. Fieles á vuestro bautismo, juzgáis y apreciáis á la luz de la fe las cosas de esta vida, verdadera peregrinación del tiempo á la eternidad.

En tanto que fuera las cuestiones sociales turban y atormentan á los hombres del trabajo, vosotros guardáis vuestras almas en la paz, confiando en estos patronos cristianos que os presiden con tanta sabiduría en vuestras laboriosas jornadas, que atienden con tanta justicia y equidad á vuestro salario y al mismo tiempo se instruyen en vuestros derechos y deberes, inculcándoos las grandes y saludables enseñanzas de la Iglesia y de su Jefe.

¡Oh! pueda Francia ver que se multiplican los patronos que se parezcan á los vuestros, y singularmente á ese buen padre, Mr. Harmel, quien desde años tiene á grande honor el conducirnos hasta nuestros piés, podáis vosotros, vosotros mismos, con vuestro ejemplo y en caso necesario con vuestras palabras, conducir á Dios y á la práctica de las verdades cristianas á vuestros compañeros desbarriados y enriquecer vuestra patria de falanges de obreros como la que tenemos ante Nuestros ojos.

Si pluguiese al Señor concedernos esto, la salud y la prosperidad de vuestra nación se hallarían asegurados, y no tardaría ésta en recobrar en el mundo el lugar especial y la gloriosa misión que la Providencia le había asignado.»

El Papa terminó recomendando á los peregrinos que se mostraran siempre dignos del noble título de obreros cristianos, no olvidando nunca el cumplimiento de sus deberes religiosos.



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Examinado el expediente producido por la suprimida Dirección general de Beneficencia y Sanidad para determinar las condiciones higiénicas que han de reunir los cementerios en cuanto á su emplazamiento, distancia de poblado, extensión y procedimientos inhumatorios que deben preferirse, y resultando que las cuestiones relativas al emplazamiento, distancia de poblado y extensión de los cementerios han sido ya resueltas por las Reales órdenes de 16 de Julio de 1888 y 26 de Enero de 1898, quedando tan sólo decidir acerca de los procedimientos inhumatorios que deben emplearse;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y el Consejo de Estado en pleno, oída la Real Academia de Medicina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Se autorizan los sepelios en fosas y en nichos.

2.º La profundidad de las fosas será de dos metros; su ancho 0^m80; largo dos metros, con espacio de 0^m50, de separación entre unas y otras fosas.

3.º Los nichos reunirán las condiciones siguientes:

a) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas ó andanas de nichos. La fábrica cargara sobre un zócalo de 0^m35, á contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanas achaflanadas, y los espacios que resulten entre las andanas á sus lados, junto al chaflán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán con cistaras de ladrillos, bóvedas de doble tabicado á juntas encontradas, macizando las enjutas con detritus de ladrillo y solándolas con baldosín.

d) La separación de los nichos en vertical será de 0^m28 y en horizontal de 0^m21.

e) Se hará una roza en cada nicho bien aplantillada de 0^m07 de profundidad.

f) El nicho tendrá 0^m73 de ancho, 0^m60 de alto y 2.50 de profundidad.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura de cubierta sobre los nichos, quedará un espacio de 0^m40 á lo menos con aberturas de 0^m73 de longitud por 0^m20 de altura.

h) Las galerías destinadas á defender de las lluvias las cabezas de los nichos tendrán 2.50 de ancho, á contar de su más saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera, ó de hierro ó de piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcciones.

i) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construcción, cuando existan cinco andanas de nichos, y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al octuplo de la altura de las andanas.

j) Se taparán los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0^m05 de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

4.º Queda prohibido el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas dentro y fuera de los cementerios.

5.º No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico ni con ninguna otra sustancia impermeable.

6.º Se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo ésto ser encerrados en cajas de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal.

Esta prohibición empezará á regir trascurrido un año desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Durante este plazo podrán emplearse los féretros metálicos, suprimiendo en ellos la doble caja de zinc ó plomo y practicando en las partes laterales de la tapa, formando una especie de faja, una serie de pequeñas aberturas lineales, que ocuparán una extensión de cuatro centímetros cuadrados, separadas entre sí cinco milímetros, y median lo, entre serie y serie, unos 20 centímetros, cuyas aberturas estarán cubiertas por la parte interior de la tapa con un trozo de bayeta negra, que se fijará de un modo adecuado, sin soldarse la tapa con las paredes.

7.º No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino trascurridos cinco años del sepelio si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó trascurridos diez años sin este requisito.

Cuando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados contenidos hasta el día en féretros metálicos, ó que la defunción hubiere ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, debiendo encerrarse los restos al pie de la sepultura, y sin abrir el féretro, en otra caja completamente cerrada.

8.º El reconocimiento facultativo á que se refiere la regla anterior se practicará en la forma determinada por la regla 4.ª de la Real orden de 19 de Marzo de 1818.

9.º En todos los cementerios se llevará un registro especial en el que conste el material de que este construido el féretro que contenga el cadáver que se inhume, presentándose un certificado de este extremo al solicitar la exhumación.

10. Los encargados de los cementerios serán inmediatamente responsables, á los efectos del art. 349 del Código penal, de toda inhumación que se haga contraviniendo á las precedentes reglas en lo relativo á las condiciones que han de reunir los féretros y en cuanto á las exhumaciones que se verifiquen sin orden de autoridad competente.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1898.

RUIZ CAPDEPÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta de Madrid*, correspondiente al 4 de Noviembre de este año).



**Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero
de la Diócesis.**

—

Han manifestado por conducto de los Sres. Arciprestes de Rueda de Abajo, Valdeburón de Abajo y Vega y Páramo, que desean pertenecer á la Asociación, é ingresan en ella:

N.º 1044=Santos D. Serapio, con obligación de aplicar *diez misas*.

N.º 1045=García D. Timoteo, dentro del primer año de su ordenación.

N.º 1046=Del Arco D. Fernando, id. id. id.

León, 29 de Noviembre de 1898.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Canónigo-Secretario.

Número 25.

El día 25 de los corrientes falleció D. Paulino García, Párroco de Villasinta; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. T. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.